



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002174 de

25 JUN 2019

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con número de radicado 11EE2018741100000012363 del 10 de abril de 2018, los señores que se relacionan a continuación, interpusieron queja ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, contra la empresa COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS, con Nit 900484143-6, con domicilio en la Carrera 15 # 92-70 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C., según certificado de existencia y representación legal obrante de folio 4 a 6; por presunto incumplimiento laboral y/o de seguridad social colombiana por los hechos a continuación expuestos (folios 1 al 03):

- No pago de las cesantías correspondientes al año 2017
- No pago de la sanción moratorio por no pago de las cesantías

QUEJOSOS			
NOMBRE	CÉDULA	NOMBRE	CÉDULA
JUAN CARLOS AVILA ROJAS	80409422	VILMA LUCIA CASAS GONZÁLEZ	51761131
JORGE LUIS TORRES SALCEDO	79545816	NÉSTOR ANDRÉS CASTRO	86084671
ALEJANDRA PACHÓN	1024515566	DIANA MARCELA COTTE CORREDOR	53039735
LIZETH ROA BERNAL	1024515772	SEBASTIÁN MARTÍNEZ BARRIOS	1094909412
CARLOS JAVIER MESA RODRIGUEZ	79662359	JESÚS AVENDAÑO BECERRA	7179290
HANS ROBERTSON ESCALLÓN PADILLA	16508354	IVÁN ALEJANDRO GIL CAÑÓN	1024539782
ANDREA LUNA CÁRDENAS	52824112	KELLY SUAREZ CASTRO	52883442
LEONARDO RINCÓN BALLESTEROS	79414150		

Adicionalmente, visto a folio 13 y 14 obra denuncia interpuesta por el señor JUAN CARLOS AVILA ROJAS, ya identificado, ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, mediante la cual el citado señor, indica que no se le ha pagado sueldo desde mayo de 2018, ni prima, ni cesantías, igualmente, argumenta que se han efectuado los aportes a la Seguridad Social Integral de acuerdo con lo realmente devengado.

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto 00000983 del 16 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, ordenó requerir a

11

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

la empresa prueba documental y comisionó al Inspector Treinta y Dos (32) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar investigación administrativo laboral en contra de la indilgada (Folio 07).

2.2. Mediante Auto fechado del 21 de noviembre de 2018 la inspectora de conocimiento ordena la práctica de pruebas documentales (Folio 8).

2.3. A través del oficio radicado bajo el número 08SE2018731100000015628 de fecha 21 de noviembre de 2018, la inspectora de conocimiento, comunica al empleador de la queja radicada en su contra (Folio 9).

2.4. A través del oficio radicado bajo el número 08SE2018731100000015628 de fecha 21 de noviembre de 2018, la inspectora de conocimiento comunica al quejoso, que se dio inicio a la averiguación preliminar (Folio 10).

2.5. A través del oficio radicado bajo el número 08SE2018731100000015628 de fecha 21 de noviembre de 2018, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS a la dirección "CRA 15 # 92-70 oficina 401 de Bogotá D.C.", los cuales se indican a continuación (folio 11):

- Copia del pago de las cesantías de todos los trabajadores de la empresa COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS, evidenciando su respectiva consignación a los Fondos de Cesantías (14 de febrero de 2018), correspondientes al año 2017.

2.6. Mediante Auto No. 00613 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el conocimiento de las diligencias por cambio de Inspector de Trabajo y Seguridad Social (Folio 15).

2.7. Agotando recursos, la inspectora de instrucción consulta el Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folio 04 a 06) sin haber obtenido resultado de otro domicilio de esta empresa.

2.8. El día 17 de junio de 2019, con el ánimo de obtener información y documentación para esclarecer los hechos objeto de la queja, la referida Inspectora No. 32 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia administrativo laboral en el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empleadora, vale decir, carrera 15 # 92-70 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de realizar visita de Inspección y Vigilancia, encontrando inexistencia del domicilio según información suministrada por el guardia de seguridad de turno del edificio, quien informó que la empresa COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS no funciona en dicho inmueble (Folio 16 y 17).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja que dio lugar a la averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que a 17 folios hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

Dilucidado lo anterior, y luego de haber desplegado todos los esfuerzos para esclarecer los hechos objeto de la queja resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra de la empresa COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS, teniendo en cuenta que no es posible la identificación plena del empleador, ni se cuenta con acervo probatorio para esclarecer los hechos objeto de la queja.

Por lo anteriormente expuesto, resalta el Despacho que no es viable la vinculación de la querellada a este proceso, y en acatamiento del debido proceso y legítima defensa previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, es preciso indicar que se encuentra frente a un caso de inexistencia del empresario a investigar.

Sobre el punto, es menester indicar que el derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional; así pues, en virtud de este, se exige que las actuaciones de las autoridades administrativas deberán estar supeditadas al principio de legalidad.

En tal virtud, dicho tribunal constitucional ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por esta.

En ese orden, en la sentencia T- 982 de 2004, se explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

pueda afectar, y, (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometán por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

En el mismo proveído, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)"

De esta forma, es posible afirmar que existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, pues a juicio de esta corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan actuaciones administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Bajo esa égida, forzoso resulta concluir que en el presente asunto no es posible garantizar el debido proceso administrativo, ni el derecho de defensa y contradicción antes referenciado a la empresa COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS, por manera que no resulta posible iniciar proceso administrativo sancionatorio en su contra, y en consecuencia, deviene pertinente ordenar el archivo de las presentes diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018741100000012363 del 10 de abril de 2018, en virtud de la queja instaurada por los reclamantes previamente relacionados.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS, con N.I.T. 900484143-6, por las razones expuestas.

RESOLUCION NÚMERO

DE

25 JUN 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018741100000012363 del 10 de abril de 2018, en virtud de la queja instaurada por el señor JUAN CARLOS AVILA ROJAS Y OTROS en contra de la empresa COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: COMPETITIVE STRATEGY INSURANCE COLOMBIA SAS con domicilio en la CR 15 # 92-70 OF. 401 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: cariza@csi-ti.com

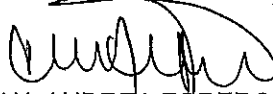
QUEJOSOS: JUAN CARLOS AVILA ROJAS con cédula 80409422, suministró como domicilio de notificación la Calle 144 # 15-22 Apto 208 de la ciudad de Bogotá D.C.

Y los quejosos que se relacionan a continuación, suministraron como domicilio notificación la Calle 160 # 64-11 Torre 6 Apto 704 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUEJOSOS			
NOMBRE	CÉDULA	NOMBRE	CÉDULA
JORGE LUIS TORRES SALCEDO	79545816	NÉSTOR ANDRÉS CASTRO	86084671
ALEJANDRA PACHÓN	1024515566	DIANA MARCELA COTTE CORREDOR	53039735
LIZETH ROA BERNAL	1024515772	SEBASTIÁN MARTÍNEZ BARRIOS	1094909412
CARLOS JAVIER MESA RODRIGUEZ	79662359	JESÚS AVENDAÑO BECERRA	7179290
HANS ROBERTSON ESCALLÓN PADILLA	16508354	IVÁN ALEJANDRO GIL CAÑÓN	1024539782
ANDREA LUNA CÁRDENAS	52824112	KELLY SUAREZ CASTRO	52883442
LEONARDO RINCÓN BALLESTEROS	79414150	VILMA LUCIA CASAS GONZÁLEZ	51761131

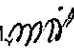
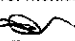
ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá

Proyecto Elaboro: Mónica M. 
Reviso: Rita V. 
Aprobó: Tatiana F.

	Observaciones: Información adicional: C.C. 80.903.189 Nombre del distribuidor: ETWIN I Cagua Fecha 1: 30 SEP 2019 Fecha 2: 30 SEP 2019 No Reclamo: <input checked="" type="checkbox"/> 30 No Reclamo Mayor: <input type="checkbox"/>
	Dirección Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> 30 Desconocido: <input type="checkbox"/> Rehusado: <input type="checkbox"/> No Reclamado: <input type="checkbox"/> No Contactado: <input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado: <input type="checkbox"/>